



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **20 SEP 2017**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 2015-00872**
Demandante: **MARINA NUÑEZ AGUILAR**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, que reza:

"De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.C.A.P.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (\$53.000) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639 a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo del Banco Agrario."

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 SEP 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 20 SEP 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2016-491
DEMANDANTE:	SANDRA JEANNETTE PARRA MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. BELFIDE GARRIDO BERMÚDEZ identificado con CC No. 11.799.998 de Quibdó y T.P. No. 202.112 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

0492

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy

21 SEP 2017

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **20** SEP 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:**
PROCESO No.: 2016-529
DEMANDANTE: ENRIQUE ANTONIO SEGURA BENAVIDES
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el Teniente Coronel ® de la Fuerza Aérea **ENRIQUE ANTONIO SEGURA BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.123.132 expedida en Bogotá, contra el ente accionado **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

Conciliación.

El Acuerdo conciliatorio que se estudia en el presente evento, fue presentado dentro de la audiencia inicial enunciada en el artículo 180, numeral 8 del C.P.A.C.A, realizada el día 19 de septiembre de 2017, dentro de la etapa de conciliación las partes manifestaron ante este Despacho que les asiste ánimo conciliatorio respecto del caso que hoy nos ocupa, la apoderada de la entidad aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en acta de fecha 15 de septiembre de 2017 determinó conciliar dentro del caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

"DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.
6. El Pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la que se anexa a la presente certificación."

APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO

Documentos aportados para el acuerdo conciliatorio:

Obra dentro del expediente: (i) Copia de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad accionada, mediante la cual se hace constar que el Comité de Conciliación autoriza conciliar el asunto objeto de litigio (fl.94-95) y (ii) la Pre-liquidación respectiva (fl.96-98), la cual contiene lo siguiente:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 16.655.153	\$ 16.655.153
VALOR INDEXADO:	\$ 2.044.032	\$ 1.533.024
TOTAL A PAGAR	\$ 18.699.185	\$ 18.188.177
DIFFERENCIA CREMIL:		\$ 511.008

Marco jurídico del reajuste a las asignaciones de retiro con base en el IPC.

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, el carácter vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial, tiene un destacadísimo lugar, toda vez que el artículo 10 del mencionado estatuto dispone: **"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas".

Tal obligatoriedad cobija igualmente a los jueces conforme el artículo 103 de dicho ordenamiento, toda vez que este dispone que en virtud del principio de igualdad todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga, principio cuyos orígenes se remontan a los varios pronunciamientos que sobre el tema hiciera la Honorable Corte Constitucional entre los que cabe mencionar la sentencia C-836 de 2001, C-335 y C-539 de 2011 entre otros.

Así, advierte esta instancia judicial que el problema jurídico planteado ha sido objeto de diferentes pronunciamientos desde el año 2007 aproximadamente, en sendas sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa

en sus diferentes niveles, entre ellos por parte de este despacho judicial, que hoy conoce de la presente demanda, quien en diferentes oportunidades profirió decisiones concediendo las pretensiones que en el mismo sentido del que ahora se debate fueron objeto de análisis.

Con base en lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, Circuito Judicial de Bogotá, procederá a decidir de fondo el presente asunto con fundamento en las decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor y como lo ordena el artículo 10 del C.P.A.C.A sobre aplicación uniforme de las normas.

Por lo expuesto cabe precisar que en vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República¹, disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: "*(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tēpore para reformar los estatutos y régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y Establece el Régimen de Vigilancia Privada*".

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedió a expedir los siguientes Decretos:

- 1) Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"
- 2) Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional"
- 3) Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Policía Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el artículo 169, en el segundo en el artículo 151 y en el tercero en el artículo 110, el principio de oscilación referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidarán "*tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo (...) de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal*".

Así las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública

¹ Constitución Política 1886 "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales".

se hacían teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones devengadas por los miembros de la Fuerza Pública en actividad para cada grado.

A la luz de la Constitución Política de 1991, el precepto constitucional precedentemente señalado se mantuvo, toda vez que el legislador radicó igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la República², al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a éste en materia Salarial y Prestacional de los servidores públicos, e igualmente respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional ³ e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

Sin embargo, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública⁴, y al excluirlo de dicho

² **Constitución Política 1991. Art. 150** *Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores.*

³ Ley 4 de 1992. Art. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública."

⁴ **ARTICULO 279. EXCEPCIONES.** *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas*

sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

No obstante lo anterior, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993⁵, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante ello, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir el reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del

⁵ Ley 238 de 1995. *ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48⁶ y en el inciso tercero del artículo 53⁷, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensonal, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o

⁶ "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

⁷ "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."

muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional. (...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro, tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

Caso concreto.

Se encuentra demostrado dentro del expediente que (i) al Teniente Coronel ® de la Fuerza Aérea Enrique Antonio Segura Benavides le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 125 del 31 de enero de 1994 con efectividad a partir del 01 de febrero del mismo año (fls.8-10), (ii) que mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2009 proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se ordenó reajustar la asignación de retiro del actor para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, lo anterior de conformidad con el IPC (fls.49 vuelto-58), providencia posteriormente confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A” (fls.59 vuelto-65), (iii) que a través de la Resolución No. 3752 del 30 de septiembre de 2010, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, dio cumplimiento a las sentencias antes mencionadas (fls.69 vuelto-71), (iv) que mediante petición radicada el 31 de octubre de 2016 ante la entidad demandada, solicitó el reajuste de su asignación de retiro para los años 1997 y 1999 de conformidad con el IPC (fls.72-73), petición resuelta de forma negativa a través del Oficio No. 0077410 del 23 de noviembre de 2016 (fls.73 vuelto-74) (v) de conformidad con el oficio No. CREMIL 34308 del 19 de febrero de 2009, expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la entidad demandada, que

en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad anexa el Despacho de oficio, se verifican los incrementos porcentuales realizados a la pensión según el principio de oscilación, los cuales se reflejan en la siguiente tabla para ser objeto de cotejo frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para cada año, según datos tomados directamente de la página WEB del DANE;

FUERZA AÉREA- TENIENTE CORONEL

	OCSIL	IPC
1997	14,48	21,63 (96)
1999	14,91	16,70 (98)

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que a la accionante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la sustitución de asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en el Comité de Conciliación con fecha 15 de septiembre de 2017. El pago se realizará con fundamento en la siguiente liquidación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 16.655.153	\$ 16.655.153
VALOR INDEXADO:	\$ 2.044.032	\$ 1.533.024
TOTAL A PAGAR	\$ 18.699.185	\$ 18.188.177
DIFFERENCIA CREMIL:		\$ 511.008

Encuentra el Despacho, que la liquidación efectuada por la entidad accionada, se encuentra ajustada a derecho, ya que efectivamente tuvo en cuenta que las mesadas causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2012, están afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto el demandante solicitó el 31 de octubre de 2016 a la entidad accionada, el reajuste de la asignación con base en el índice de precios al consumidor.

De lo anterior, se colige que la decisión adoptada dentro de la audiencia se encuentra ajustada a derecho.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación realizada dentro de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** y el Teniente Coronel **ENRIQUE ANTONIO SEGURA BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.123.132 expedida en Bogotá, en el desarrollo de la presente audiencia de conformidad con certificación de fecha 15 de septiembre de 2017, proferida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, así como la respectiva preliquidación elaborada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la cuales hacen parte del acta y del acuerdo conciliatorio.

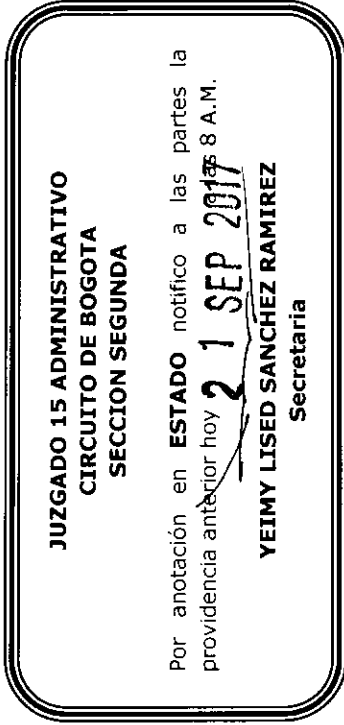
SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio, la preliquidación aportada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la presente decisión aprobatoria de la conciliación, debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **20 SEP 2017**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 2016-535

DEMANDANTE: MARCO AURELIO DÍAZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el Sargento Primero ® del Ejército Nacional **MARCO AURELIO DÍAZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.014.551 expedida en Bogotá, contra el ente accionado **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

Conciliación.

El Acuerdo conciliatorio que se estudia en el presente evento, fue presentado dentro de la audiencia inicial enunciada en el artículo 180, numeral 8 del C.P.A.C.A, realizada el día 19 de septiembre de 2017, dentro de la etapa de conciliación las partes manifestaron ante este Despacho que les asiste ánimo conciliatorio respecto del caso que hoy nos ocupa, la apoderada de la entidad aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en acta de fecha 15 de septiembre de 2017 determinó conciliar dentro del caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

"DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.
6. El Pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrenal.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la que se anexa a la presente certificación."

APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO

Documentos aportados para el acuerdo conciliatorio:

Obra dentro del expediente: (i) Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad accionada, mediante la cual se hace constar que el Comité de Conciliación autoriza conciliar el asunto objeto de litigio (fl.74-75) y (ii) la Pre-liquidación respectiva (fl.76-78), la cual contiene lo siguiente:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 17.749.932	\$ 17.749.932
VALOR INDEXADO:	\$ 2.621.901	\$ 1.966.426
TOTAL A PAGAR	\$ 20.371.833	\$ 19.716.358
DIFFERENCIA CREMITL:		\$ 655.475

Marco jurídico del reajuste a las asignaciones de retiro con base en el IPC.

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, el carácter vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial, tiene un destacadísimo lugar, toda vez que el artículo 10 del mencionado estatuto dispone: **"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las

decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

Tal obligatoriedad cobija igualmente a los jueces conforme el artículo 103 de dicho ordenamiento, toda vez que este dispone que en virtud del principio de igualdad todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga, principio cuyos orígenes se remontan a los varios pronunciamientos que sobre el tema hiciera la Honorable Corte Constitucional entre los que cabe mencionar la sentencia C-836 de 2001, C-335 y C-539 de 2011 entre otros.

Así, advierte esta instancia judicial que el problema jurídico planteado ha sido objeto de diferentes pronunciamientos desde el año 2007 aproximadamente, en sendas sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en sus diferentes niveles, entre ellos por parte de este despacho judicial, que hoy conoce de la presente demanda, quien en diferentes oportunidades profirió decisiones concediendo las pretensiones que en el mismo sentido del que ahora se debate fueron objeto de análisis.

Con base en lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, Circuito Judicial de Bogotá, procederá a decidir de fondo el presente asunto con fundamento en las decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor y como lo ordena el artículo 10 del C.P.A.C.A sobre aplicación uniforme de las normas.

Por lo expuesto cabe precisar que en vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República¹, disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: “(...) *reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tunc para reformar los estatutos y régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales,*

¹ Constitución Política 1886 “Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) *Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales*”.

Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y Establece el Régimen de Vigilancia Privada".

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedió a expedir los siguientes Decretos:

- 1) Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"
- 2) Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional"
- 3) Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Policía Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el artículo 169, en el segundo en el artículo 151 y en el tercero en el artículo 110, el principio de oscilación referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidarán "tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo (...) de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal".

Así las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública se hacían teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones devengadas por los miembros de la Fuerza Pública en actividad para cada grado.

A la luz de la Constitución Política de 1991, el precepto constitucional precedentemente señalado se mantuvo, toda vez que el legislador radicó igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la República², al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a éste en materia Salarial y Prestacional de los servidores públicos, e igualmente respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas

² **Constitución Política 1991. Art. 150** Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores.

armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional ³ e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

Sin embargo, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública⁴, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

No obstante lo anterior, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993⁵, para precisar

³ Ley 4 de 1992. Art. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública."

⁴ ARTICULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

⁵ Ley 238 de 1995. ARTICULO 1º. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los

que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante ello, la base

beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir el reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la

jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48⁶ y en el inciso tercero del artículo 53⁷, derecho que a juico de la Sala

⁶ "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional. (...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro, tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

Caso concreto.

Se encuentra demostrado dentro del expediente que (i) al señor Sargento Primero (R) del Ejército Nacional Marco Aurelio Díaz Jiménez le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 049 del 02 de febrero de 1970, efectiva a partir del 01 de diciembre de 1969 (fl.9), acto administrativo aprobado por la Resolución No. 1824 del 18 de marzo de 1970 (fl.10), (ii) que devengándola, mediante escrito de fecha 02 de julio de 2015 solicitó a la

⁷ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”.

entidad demandada el reajuste de la misma (fl.13), petición resuelta mediante Oficio No. 2015-49865 del 22 de julio de 2015 (fls.6-7), (iii) que de conformidad con el oficio No. CREMIL 34308 del 19 de febrero de 2009, expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana de la entidad demandada, y en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se verifican los incrementos porcentuales realizados a las asignaciones de retiro para el Sargento Primero (r) del Ejército Nacional según el principio de oscilación, los cuales se reflejan en la siguiente tabla para ser objeto de cotejo frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para cada año, según datos tomados directamente de la página WEB del DANE,:

EJÉRCITO NACIONAL: SARGENTO PRIMERO

	OCSIL	IPC
1997	21,38	21,63 (96)
1999	14,91	16,70 (98)
2001	5,85	8,75 (00)
2002	4,99	7,65 (01)
2003	6,22	6,99 (02)
2004	5,38	6,49 (03)

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al accionante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en el Comité de Conciliación con fecha 15 de septiembre de 2017.

El pago se realizará con fundamento en la siguiente liquidación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 17.749.932	\$ 17.749.932
VALOR INDEXADO:	\$ 2.621.901	\$ 1.966.426
TOTAL A PAGAR	\$ 20.371.833	\$ 19.716.358

DIFFERENCIA CREMIL:

\$ 655.475

Encuentra el Despacho, que la liquidación efectuada por la entidad accionada, se encuentra ajustada a derecho, Ya que efectivamente tuvo en cuenta que las mesadas causadas con anterioridad al 02 de julio de 2011, están afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto el demandante solicitó el 02 de julio de 2015 a la entidad accionada, el reajuste de la asignación con base en el índice de precios al consumidor.

De lo anterior, se colige que la decisión adoptada dentro de la audiencia se encuentra ajustada a derecho.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación realizada dentro de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

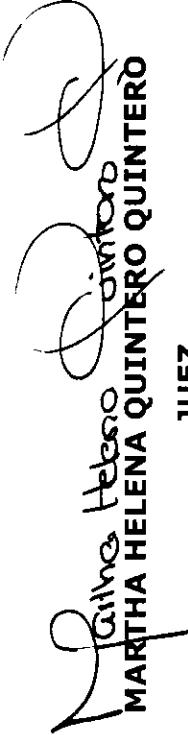
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** y el Sargento Primero ® del Ejército Nacional **MARCO AURELIO DÍAZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.014.551 expedida en Bogotá, en el desarrollo de la presente audiencia de conformidad con certificación de fecha 15 de septiembre de 2017, proferida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, así como la respectiva preliquidación elaborada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la cuales hacen parte del acta y del acuerdo conciliatorio.

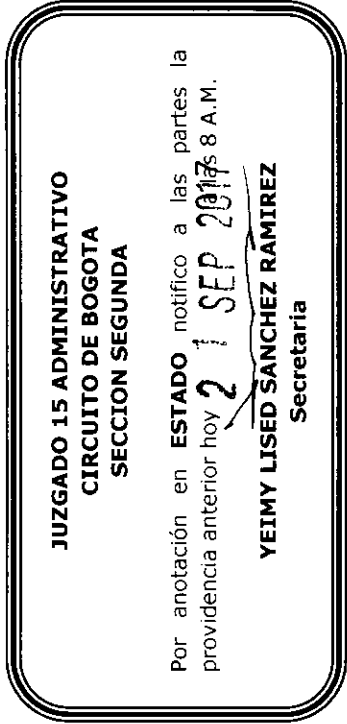
SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio, la preliquidación aportada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la presente decisión aprobatoria de la conciliación, debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 SEP 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 2017-00056**
Demandante: **SANDRA PATRICIA MENDOZA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, que reza:

"De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.C.A.P.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (\$53.000) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639 a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo del Banco Agrario."

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 SEP 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 SEP 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 2017-00151**
Demandante: **MARIO ALONSO MONSALVE MOJICA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.S.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, que reza:

"De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.C.A.P.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639 a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo del Banco Agrario."

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 SEP 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría

